



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0141-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio “NUTRAL”

PHARMA DEVELOPMENT S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 3119-2010)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO No. 1350-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas del veintidós de diciembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por la **Licenciada María del Pilar López Quirós**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-1066-0601, en su condición de apoderada especial de la empresa **PHARMA DEVELOPMENT S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Argentina, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, dieciocho minutos y diez segundos del diez de febrero de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 13 de abril de 2010, la Licenciada María del Pilar López Quirós, de calidades y en la representación indicada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**NUTRAL**”, en **Clase 05** de la clasificación internacional para proteger y distinguir “*Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastes e improntas dentales, desinfectantes, productos para*



eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas”. Mediante escrito de 17 de noviembre de 2010 (visible a folio 19), se limitan los productos a *“productos nutracéuticos-alimentos con objetivos médicos”*.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las once horas, dieciocho minutos, diez segundos del diez de febrero de dos mil once, procede a rechazar de plano el registro solicitado.

TERCERO. Que mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2011, ante el Registro de la Propiedad Industrial, la Licenciada López Quirós, en la representación indicada, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución final antes indicada, y en virtud de que fuera admitido el de apelación conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Ante la falta de un elenco de hechos demostrados, este Tribunal enumera con tal carácter el siguiente: **1.-** Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita desde el 28 de junio de 2010 y vigente hasta el 28 de junio de 2020, la marca **“NUTRIL”**, **Registro No. 201888**, cuyo titular es la empresa Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, R.L., para proteger y distinguir *“alimentos para enfermos y niños, leches infantiles”* En Clase 05 de la



nomenclatura internacional, (ver folios 13 y 14).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, deniega el registro solicitado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, ya que al analizar las marcas propuesta “**NUTRAL**” e inscrita “**NUTRIL**”, se advierte una similitud gráfica, fonética e ideológica, dado que no existen diferencias suficientes entre estos signos, que aporten un distintividad considerable y permita su coexistencia. El signo solicitado denota ausencia de novedad y originalidad, aunado a que ambos se encuentran en la misma clasificación y protegen, o pretender proteger, productos similares y relacionados, lo que provoca un riesgo de confusión capaz de inducir a error a los consumidores, confundiéndolos sobre el verdadero origen empresarial de los mismos.

Por su parte, la representación de la empresa recurrente alega que con la limitación de los productos que fue solicitada mediante escrito del 17 de noviembre de 2010, se impide el riesgo de confusión y asociación que se afirma en la resolución recurrida dado que los signos confrontados protegen productos diversos. Agrega que entre ambos signos existen suficientes diferencias fonéticas y gráficas que no fueron consideradas por el Registro a quo, pero que imprimen una idea definida en la mente del consumidor y por ello debe ser declarado con lugar el recurso de apelación presentado.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Para que prospere el registro de un signo distintivo, debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto. Ese conflicto se produce



cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes de carácter visual, auditivo o ideológico, que hacen surgir un riesgo de confusión en el consumidor; que tiene el derecho de lograr identificar plenamente el origen empresarial de los productos que recibe por medio de las distintas empresas comerciales, porque de esta forma puede determinar incluso que esos productos sean de cierta calidad o no, según de donde provengan. Asimismo, puede afectar a otros empresarios con el mismo giro comercial, que tienen el derecho de que sus productos sean reconocidos a través de signos marcarios.

En el caso que nos ocupa, al observar el signo propuesto, “*NUTRAL*”, en relación con el inscrito “*NUTRIL*”, es indiscutible que; salvo una diferencia mínima a nivel gráfico y fonético, las letras “A” e “I”, son idénticas y aunado a que ambos protegen productos ubicados dentro de la misma clasificación internacional, de igual naturaleza y que pueden ser relacionados entre sí, ya que el signo propuesto lo es para *productos nutracéuticos y alimentos con objetivos médicos*, y el inscrito para *alimentos para enfermos y niños*, sea que, en general ambos protegerían *suplementos dietéticos y productos alimenticios con fines medicinales o médicos*. Lo cual, efectivamente provoca que ambos signos resulten incompatibles y por ello no son de recibo sus alegatos en este sentido.

Consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal concluye que no son de recibo los agravios del apelante y, tal como ha sido sostenido por el Registro de la Propiedad Industrial, la marca solicitada no es susceptible de protección registral por ser similar a un signo inscrito, pues no existe una distinción suficiente entre ellos que permita su coexistencia registral, lo que podría provocar un riesgo de confusión en el consumidor, al aplicarse ambos a productos similares, dado lo cual se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la **Licenciada María del Pilar López Quirós**, en representación de la empresa **PHARMA DEVELOPMENT S.A.** y se confirma la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, dieciocho minutos, diez segundos del diez de febrero de dos mil once.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por la **Licenciada María del Pilar López Quirós**, en representación de la empresa **PHARMA DEVELOPMENT S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, dieciocho minutos, diez segundos del diez de febrero de dos mil once, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33